

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y BIENES
NACIONALES** recaído en el proyecto de ley,
en primer trámite constitucional, sobre
protección de los animales.
BOLETÍN N° 6.521-12

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Nélon Ávila Contreras, Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes y Alejandro Navarro Brain.

Además de sus miembros, concurrió a la sesión en que se trató el proyecto, el Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Cabe dejar constancia que el artículo 12 de la iniciativa, tiene el carácter de ley orgánica constitucional en virtud del inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, y debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 3°, 5°, 8°, 9°,10, 11, 12, 13, 14, 17, 19, y los artículos transitorios 1°, 2°, 3° y 4.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
ninguna.

- 2, letra b).
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°
- 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2, letra a), 3,
- 5.- Indicaciones retiradas: no hay
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna

- - -

CONSTANCIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales mediante Oficio N° MA/363/2009, recabó la opinión de la Excma. Corte Suprema con relación al artículo 12 de la iniciativa aprobada en particular.

Con fecha 22 de mayo del presente año, la Excma. Corte Suprema se pronunció acerca del señalado artículo 12, que otorga ciertas facultades al Juez de Policía Local y a la autoridad administrativa fiscalizadora que corresponda, para adoptar medidas de protección hacia el animal y su entorno.

Al respecto, manifestó que el proyecto no otorga competencia alguna al Juez de Policía Local o a la autoridad administrativa, razón por la cual estima sería conveniente cambiar la expresión “de policía local” por la voz “competente”, cuyo alcance genérico la hace propicia para lograr el buen cumplimiento del proyecto de ley en estudio.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

El artículo 1º dispone que la presente ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

La **indicación número 1 del Honorable Senador señor Naranjo**, tiene por finalidad sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto promover la educación sobre los animales como seres vivos parte de la naturaleza, así como también establecer normas destinadas a proteger su existencia y otorgarles un trato adecuado.”.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Horvath**, expresó que el artículo aprobado en general, en su opinión, recoge de mejor manera el trabajo legislativo que se ha realizado durante 15 años, añadiendo que la indicación propuesta no aporta nada nuevo al texto antes señalado.

A su vez, el **Honorable Senador señor Letelier**, manifestó que la norma propuesta en la indicación restringe los alcances del proyecto de ley, razón por la cual señaló su disconformidad con la misma.

--Puesta en votación la indicación N° 1, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

ARTÍCULO 2º

El artículo 2º preceptúa que el proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

A su vez, el inciso segundo prescribe que la autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores

ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La **indicación N° 2 del Honorable Senador señor Naranjo**, propone efectuar las siguientes enmiendas:

La **letra a)** suprime, en el inciso primero, las frases “en el educando” y “y sensibles”.

El **Honorable Senador señor Horvath** manifestó que, en su opinión, es relevante que en la norma se reconozca el atributo de los animales como seres sensibles.

--Puesta en votación la letra a) de la indicación N° 2, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

La **letra b)** intercala, en el inciso segundo, a continuación de la frase “a fin de controlar”, la expresión “, especialmente”.

Los **Honorables Senadores señores Letelier y Longueira** coincidieron con la indicación propuesta, ya que en concepto de ambos enfatiza la educación para el control de la población canina y felina, sin que ello signifique la exclusión de las demás especies.

--Puesta en votación la letra b) de la indicación N° 2, se aprobó, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° establece normas sobre el transporte de animales, señalando que éste deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de la salud de los animales, debiendo adoptarse las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El inciso segundo, a su vez, dispone que el reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

La **indicación N° 3 del Honorable Senador señor Naranjo**, propone reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para efectos de transporte de animales, éste deberá llevarse a cabo tomando todas las medidas necesarias para evitar su maltrato y sufrimientos innecesarios, y resguardando, a la vez, la seguridad de terceros que pudieren verse afectados, según la especie y categoría de animal.”.

La indicación en estudio reemplaza en el texto aprobado en general, el concepto de “grave deterioro” de la salud de los animales por el de “sufrimientos innecesarios”, a la vez que incorpora el resguardo en la seguridad de terceros que puedan verse afectados en el transporte de animales.

La Comisión opinó que las modificaciones propuestas pueden ser abordadas en el Reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

--Puesta en votación la indicación N° 3, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

A solicitud del **Honorable Senador señor Allamand** se reabrió debate respecto de los artículos 6° y 7° del texto aprobado en general, lo que fue acordado en virtud del artículo 125 del Reglamento de la Corporación.

El artículo 6° señala que para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

La Comisión acordó eliminar el adverbio “experimentalmente”, contenido en la norma, por considerarlo redundante.

--La proposición señalada fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

El artículo 7° dispone que los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

El **Honorable Senador señor Allamand** manifestó su preocupación por la redacción del artículo 7° aprobado en general, toda vez que, en su concepto, excluiría a otros profesionales del ámbito de la investigación científica de la posibilidad de efectuar experimentos en animales vivos.

Igual falencia advirtió en el inciso segundo de la norma, que permite solamente a los médicos veterinarios la realización de intervenciones quirúrgicas que importen el uso de anestesia, excluyendo a otros profesionales del área biológica.

--Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira, acordó introducir modificaciones en los incisos primero y segundo del artículo 7°, en la forma que se indicará en el capítulo de modificaciones.

- - -

La indicación N° 4 del Honorable Senador señor Navarro, propone intercalar, a continuación del artículo 14, el siguiente nuevo:

“Artículo 14 bis.- Podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad con animales y las demás infracciones previstas en esta ley, las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por

finalidad la protección de los derechos de los animales.”.

El **Honorable Senador señor Longueira** hizo presente que en relación a la materia que aborda la indicación, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, ya había adoptado un criterio al respecto, fundado en la opinión emitida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, que consideró inconveniente otorgar a otras entidades distintas al Ministerio Público la acción penal para perseguir el delito de maltrato con los animales, motivo por el cual propuso el rechazo de la indicación.

--Puesta en votación la indicación N° 4, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

ARTÍCULO 15

El artículo 15 dispone que todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

La **indicación N° 5 del Honorable Senador señor Navarro**, propone agregar al artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los médicos veterinarios, técnicos veterinarios y profesionales que tengan contacto con animales, tendrán la obligación de denunciar a la autoridad pública los actos u omisiones que conozcan en el ejercicio de su actividad que puedan constituir delito de maltrato o crueldad con los animales.”.

El **Honorable Senador señor Longueira** manifestó que esta indicación, en términos prácticos, puede producir un efecto inverso al deseado. En efecto, acotó que una norma de esta naturaleza podría inhibir a quién encuentre un animal maltratado o deteriorado en su salud, a prestarle socorro llevándolo a un centro médico-veterinario, puesto que la persona podría temer verse involucrada en el delito de maltrato de animales, que el profesional estaría obligado a denunciar en virtud de esta indicación.

--Puesta en votación la indicación N°5, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

Enseguida, a proposición del **Honorable Senador señor Allamand**, la Comisión, por unanimidad, reabrió debate respecto del artículo 15 del texto aprobado en general, con el fin de precisar el alcance de la disposición, en el sentido que sólo las actividades que se realicen a animales deberán efectuarse bajo la dirección de un médico veterinario.

--Puesta en votación la señalada proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira. (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 16

El artículo 16 preceptúa que las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

La **indicación N° 6 del Honorable Senador señor Naranjo**, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Las normas de esta ley no serán aplicables a los deportes en que participen animales y que se encuentren regidos por sus respectivos reglamentos, como por ejemplo, el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, entre otros.”.

La Comisión no divisó diferencia de fondo alguna entre la norma aprobada en general y la indicación propuesta, razón por la cual acordó su rechazo.

--Puesta en votación la señalada indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

La **indicación N° 7 del Honorable Senador señor Navarro**, consulta, a continuación del artículo 16, el siguiente nuevo:

“Artículo 16 bis.- En casos de desastres naturales y emergencias, para zonas rurales y urbanas, los organismos competentes incorporarán a los animales en los procedimientos de evacuación y rescate. No constituyendo peligro para las personas, los animales domésticos deberán ser evacuados con sus respectivos dueños debiendo éstos facilitar la operación de los rescatistas.”.

--Puesta en votación la señalada indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

ARTÍCULO 18

El artículo 18 reemplaza el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”

La indicación N° 8 del Honorable Senador señor Navarro propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, o someta un animal a trabajos manifiestamente excesivos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.

Si el animal muriere a consecuencia de los maltratos sufridos, será considerado agravante y la pena se aumentará en un grado.

El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.”.”.

El Honorable Senador señor Longueira recordó que uno de los fundamentos de la moción que dió origen a la iniciativa legal en estudio, fue el de salvar la discrepancia existente entre ambas Cámaras respecto de la penalización que correspondía al delito de maltrato o crueldad con animales.

Agregó que tal como se señaló en la moción, dicha disparidad se resolvió proponiendo una disposición que conjugara las penas consideradas tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado, acordándose aumentar la graduación en la pena privativa de libertad, propuesta por la Cámara de Diputados y, por otra parte, actualizar la unidad en que se expresa la multa a aplicar.

Añadió que precisamente esta norma fue la que originó la mayor dilación en la tramitación de las iniciativas que dieron origen a este proyecto de ley, motivo por el cual propone se mantenga el texto del artículo aprobado en general.

--Puesta en votación la señalada indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

La indicación N° 9 del Honorable Senador señor Navarro, propone intercalar, a continuación del artículo 18, el siguiente nuevo:

“Artículo 18 bis.- Agrégase, al artículo 494 del Código Penal, el siguiente número 22 nuevo:

“22. El que sin incurrir en la conducta sancionada en el número anterior, dejare a un animal en situación de peligro, abandono o de padecer sufrimiento innecesario, sufrirá la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.”.

Por las mismas consideraciones señaladas al tratar la indicación anterior, la Comisión estimó inconveniente su aprobación.

--Puesta en votación la señalada indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en general por la Sala del Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la frase “a fin de controlar”, el vocablo “especialmente”.

(Unanimidad 3X0, indicación N° 2, letra b).

Artículo 6º

Eliminar el adverbio “experimentalmente”.

(Unanimidad 3X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Artículo 7º Inciso primero

Reemplazar la conjunción “o”, que figura a continuación de la palabra “veterinaria”, por una coma (,), y agregar a continuación del vocablo “médica”, la expresión “o ciencias afines”.

(Unanimidad 3X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la palabra “veterinario”, la expresión “u otro profesional competente”.

(Unanimidad 3X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Artículo 15

Intercalar entre la forma verbal “realicen” y la preposición “en”, la expresión “a animales”.

(Unanimidad 3X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2º.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar **especialmente** la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se

apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el

fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica **o ciencias afines**, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario **u otro profesional competente**.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;

c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;

d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;

e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y

f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado al animal.

Artículo 13- Las infracciones al inciso primero del artículo 5º y del artículo 11 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV, título I, de la ley Nº 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 14.- Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. La sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

TÍTULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 15.- Todas las actividades y prácticas que se realicen **a animales** en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 16.- Las normas de esta ley no se

aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 17.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.

Artículo 18.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”

Artículo 19.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9°, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo 3°.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directas y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de junio de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Andrés Allamand Zavala y Antonio Horvath Kiss.

Sala de la Comisión, a 2 de junio de 2009

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

(BOLETÍN Nº 6.521-12)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer un régimen jurídico general para el conocimiento, protección y respeto de los animales.

II. ACUERDOS: indicaciones:

- 1: Rechazada (unanimidad 3X0).
- 2, letra a): Rechazada (unanimidad 3X0).
- 2, letra b): Aprobada, con modificaciones (unanimidad 3X0)
- 3: Rechazada (unanimidad 3X0).
- 4: Rechazada (unanimidad 3X0).
- 5: Rechazada (unanimidad 3X0).
- 6: Rechazada (unanimidad 3X0).
- 7: Rechazada (unanimidad 3X0).
- 8: Rechazada (unanimidad 3X0).
- 9: Rechazada (unanimidad 3X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diecinueve artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 12 del proyecto de ley tiene rango de ley orgánica constitucional.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: moción de los Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2009.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El artículo 19, Numeral 8º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- El artículo 291 bis del Código Penal.
- El Código Sanitario.
- La ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- La ley Nº 4.601, modificada por la ley Nº 19.471, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República.
- El decreto supremo Nº 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.
- La ley Nº 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.
- El decreto con fuerza de ley R.R.A. Nº 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.
- La ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 430, del Ministerio de Economía, de 1992.
- La ley Nº 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Valparaíso, a 2 de junio de 2009.

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario